

# ECONOMIA Y CIENCIAS SOCIALES

Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales

Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales

Universidad Central de Venezuela

reveciso@faces.ucv.ve

ISSN (Versión impresa): 1315-6411

VENEZUELA

2003

Carlos A. Romero / María Teresa Romero / Elsa Cardozo de Da Silva

LA POLÍTICA EXTERIOR EN LAS CONSTITUCIONES DE 1961 Y 1999: UNA  
VISIÓN COMPARADA DE SUS PRINCIPIOS, PROCEDIMIENTOS Y TEMAS

*Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, enero-abril,  
año/vol. 9, número 001

Universidad Central de Venezuela

Caracas, Venezuela

pp. 163-183

# **LA POLÍTICA EXTERIOR EN LAS CONSTITUCIONES DE 1961 Y 1999: UNA VISIÓN COMPARADA DE SUS PRINCIPIOS, PROCEDIMIENTOS Y TEMAS**

**Carlos A. Romero  
María Teresa Romero  
Elsa Cardozo de Da Silva**

## **Introducción**

A partir de la Segunda Guerra Mundial, los estudios sobre las relaciones internacionales y las políticas exteriores reflejaron la tendencia a separar la reflexión jurídica sobre lo internacional de los aspectos constitucionales del análisis político. En la medida en que el enfoque realista enfatizaba en el poder por encima de la norma como factor principal de orden internacional y mientras que las alternativas a esa perspectiva se orientaban por aproximaciones psicológicas o microeconómicas, el derecho internacional fue relegado al campo de lo multilateral o estrictamente al ámbito del derecho internacional privado (Held, 1997).

En la actualidad el encuentro entre el derecho internacional público y el derecho constitucional vuelve a tener una importancia decisiva. Desde la perspectiva estrictamente jurídica, es de especial interés considerar el aporte de la profesora Anne-Marie Slaughter (1997). Según esta autora, se están desarrollando nuevos conceptos de legitimidad y de control en un mundo en el que se da una relación híbrida entre lo público y lo privado. Por ello, el Estado no está desapareciendo sino más bien reintegrándose en nuevos espacios, tiempos y relaciones. De hecho, hay una serie de tribunales, agencias del poder ejecutivo y legislaturas que tienen su red con sus contrapartes en el extranjero, creándose así un nuevo orden transgubernamental que desafía al Estado soberano y unitario; se trata de redes más flexibles y efectivas que las organizaciones multilaterales, en un mundo que va más allá de los Estados y que incorpora nuevas realidades como el modelo cosmopolita de ciudadanía y las definiciones postnacionales de identidad y lealtad (Slaughter, 1997; Spiro,

2000; Ciulla Karmack y Nye, 1999; Keohane y Nye, 2000; Pries, 1997; Barman, 2000; Viña, 2000).

Desde el punto de vista de la política doméstica, el constitucionalismo vuelve a jugar un papel destacado en la comprensión de los fenómenos políticos. Al igual que en el plano internacional diversas formas jurídicas van apareciendo a la par que la relación entre ideología y derecho vuelve a tomar auge en los estudios sobre la política comparada.

En este contexto, un estudio sobre el orden constitucional y la política exterior tiene especial pertinencia. De hecho, los estudios sobre los proyectos nacionales de los países, sobre estilos políticos, sobre los marcos institucionales, sobre las ventajas y desventajas del formalismo y sobre la relación entre el ordenamiento jurídico y la cultura política, han ido ganando nueva relevancia para el análisis político. Igualmente, en lo que respecta a la organización misma de la vida social, es evidente el reconocimiento de la contribución de los estudios constitucionales en la búsqueda y el establecimiento de reglas de juego y acuerdos formales.

El caso de estudio que aquí se presenta invita al acercamiento y la reflexión sobre el actual orden constitucional venezolano en su dimensión internacional, mediante un análisis comparativo de las Constituciones de 1961 y 1999 en materia de principios orientadores, procedimientos y temas relacionados con la política exterior. Los propósitos fundamentales del trabajo son, por una parte, precisar las semejanzas y diferencias que en los aspectos citados caracterizan a esas Constituciones; y, por otro lado, resaltar las ideas y propuestas ideológicas subyacentes que ambas Constituciones contienen en el área internacional.

Este artículo se divide en tres secciones: la primera se centra en los temas de democracia y derechos humanos; la segunda en los aspectos relativos a la integración y las relaciones económicas internacionales; y la tercera sección analiza los temas de seguridad y defensa desde la perspectiva exterior. En líneas generales, los autores del trabajo consideran que la mayor elaboración de la dimensión internacional de la Constitución de 1999 va acompañada de una propuesta ideológica más radical y revolucionaria que significa una ruptura con el marco ideológico reformista y liberal que prevaleció en la Carta Magna de 1961.

### **Democracia y derechos humanos**

El análisis comparado de las constituciones de 1999 y 1961 en materia de política exterior pone de manifiesto que en la Constitución vigente se ha dado un cambio fundamental en cuanto a las ideas sobre la defensa y promoción de la democracia representativa —especialmente hacia la región latinoamericana— establecidas como principio fundamental en el Preámbulo de la Constitución venezolana de 1961. Como bien lo ha reconocido la mayoría de los estudiosos

y analistas de nuestra política exterior, ese principio fue uno de los principales lineamientos de la política exterior del Estado venezolano durante la denominada etapa de la democracia representativa, entre 1958 y 1998. Ciertamente, durante esas cuatro décadas Venezuela se distinguió en el hemisferio occidental por mantener una actuación internacional dirigida a defender, consolidar y expandir un sistema de pluralismo y libertades, y lograr el ideal de una América Latina democrática e integrada, como lo dejó tan bien establecido Rómulo Betancourt (1969).

*De la promoción de la democracia a la democratización de la sociedad internacional*

De acuerdo con el Preámbulo de la Constitución de 1999 el fin supremo del Estado es “refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural”, mientras que el artículo 2 de ese texto constitucional establece que “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”. Sin embargo, en la nueva Constitución no se menciona, ni en el Preámbulo ni en el apartado “De las Relaciones Internacionales”, la promoción de la democracia como un lineamiento o fin de la política exterior venezolana, aun cuando en el Preámbulo se establece la democratización de la sociedad internacional, a pesar de que en el artículo 152 se especifica que la República mantendrá la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales. Este artículo reza textualmente:

Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.

El artículo 153 establece que la República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. Pero para nada se menciona el objetivo de defensa y promoción de la democracia representativa que contemplaba la Constitución Nacional de 1961 que, siguiendo el principio jurídico establecido en la Carta de la OEA, se expresaba en estos términos: “Sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos, y favorecer pacíficamente su extensión a todos los pueblos de la tierra...”.

La no mención del objetivo de la defensa y la promoción de la democracia representativa en la Constitución de 1999 puede explicarse por la concepción de la democracia que guía esa Carta fundamental, así como por la visión de mundo idealista y de izquierda –que desafía a la concepción ideológica liberal– que en ella subyace. No por casualidad el fin supremo de la refundación de la República que se plantea sugiere de entrada que esa Constitución busca llevar a cabo un cambio político radical de las instituciones y del sistema político y, a la vez, establecer una sociedad democrática “participativa” y “protagónica”, en la que la democracia sea más que un sistema político, una forma de vida que no sólo configure las instituciones políticas sino también las sociales (Brewer-Carías, 2000, 41).

No es casual tampoco que en la Constitución de 1999 se destaque la eliminación, en relación con la tradición constitucional precedente, del calificativo “representativo” del gobierno, a pesar de que ello “es más por el prurito de insistir en el concepto de democracia ‘participativa’ que por desconocer el concepto de representatividad, ya que éste se consagra expresamente en el artículo 6, aunque en lugar de gobierno representativo se utilice el concepto de gobierno ‘electivo’, lo que en definitiva es lo mismo” (Brewer-Carías, 2000, 60).

Así como fue eliminado del texto constitucional, el objetivo de la defensa y la promoción de la democracia representativa, también desapareció del discurso gubernamental nacional e internacional de la administración del presidente Hugo Chávez, siendo reemplazado –de manera poco clara y contradictoria– por una tendencia a la promoción de una democracia participativa y revolucionaria en el ámbito latinoamericano y en el escenario mundial, haciendo énfasis en los principios de la no intervención y la autodeterminación de los pueblos. De allí que durante la XXIX Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, realizada en la Ciudad de Guatemala en el mes de junio de 1999, el canciller venezolano José Vicente Rangel presentara un proyecto de declaración sobre “Democracia Participativa” que contrastó con la iniciativa norteamericana de fortalecer la tesis de la democracia representativa y de crear un grupo de países miembros de la OEA a fin de prestar asistencia institucional a países con problemas políticos. Con esta propuesta, el actual gobierno venezolano replanteaba la concepción democrática sobre la cual el Estado venezolano diseñó y desarrolló su política de promoción y defensa de la democracia en el continente americano y en el mundo por 40 años.

#### *Viejos y nuevos procedimientos*

En cuanto a reglas y procedimientos para la formación de la política exterior venezolana, podemos observar que la Constitución de 1999 no plantea cambios fundamentales en relación con la Constitución de 1961 (Cardozo, 2001). Una muestra de ello lo constituye el procedimiento para la aprobación de los tratados internacionales que, tanto en la Carta Magna de 1961 (artículo 128) como en la de 1999 (artículo 154), se prevé sean aprobados por el Poder Le-

gislativo (Congreso Nacional o Asamblea Nacional) antes de su ratificación por el Presidente de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales: a) se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República; b) aplicar principios expresamente reconocidos por ella; c) ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales; o d) ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo nacional.

Es más, se podría alegar como argumento en favor de la democratización que el nuevo texto de 1999 abre a la consulta popular la aprobación de ciertos compromisos internacionales. En efecto, el artículo 73 de la Constitución de 1999 establece en su segundo párrafo:

Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea o por el quince por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.

Sin embargo, debilita en general el papel del Legislativo –ahora Asamblea Nacional unicameral– como contrapeso al Ejecutivo. En ese sentido favorece una mayor concentración del proceso de formación de decisiones en el Presidente. Esto estuvo presente durante la vigencia de la Constitución de 1961, pero en un marco de referencia que ofrecía posibilidades de mayor contrapeso y control desde un Congreso bicameral y no sujeto a la posibilidad de disolución desde la Presidencia.

De allí que el artículo 226 numeral 21 y artículo 240 aboguen por “la remoción del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional”, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, lo que faculta al Presidente o Presidenta de la República para disolver la Asamblea Nacional. El decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a su disolución. La Asamblea no podrá ser disuelta en el último año de su período constitucional.

#### *Una nueva dimensión de los derechos humanos*

Por último, en lo que se refiere a Derechos Humanos, no cabe duda que la Constitución de 1999 es mucho más avanzada que la de 1961 al incorporar importantes innovaciones. Una de esas innovaciones ha sido precisamente en materia internacional al otorgar rango constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, siguiendo en parte los antecedentes de la Constitución de Perú de 1979 y de la Constitución argentina de 1994. Al efecto, el artículo 23 de la Constitución vigente establece que “los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la

medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a los establecidos en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público". Este artículo se complementa con el 31 que le da el derecho a toda persona, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a los derechos humanos.

Estos avances y retrocesos de la Constitución de 1999 con respecto a la de 1961 en materia de concepción democrática internacional, en cuanto a procedimientos y reglas para la formación de la política exterior, así como en relación con el tema de los derechos humanos en lo que tiene que ver con la dimensión internacional, ponen de manifiesto las diversas visiones, ideologías y opiniones que estuvieron presentes en la Asamblea Constituyente, sin mediar entre los constituyentes un consenso básico en relación con la concepción general que debía orientar a la nueva Constitución. Asimismo, ponen en evidencia el apremio que caracterizó el proceso de elaboración de la Carta Magna, lo que dio lugar a imprecisiones, incoherencias y omisiones.

Con todo, y exceptuando la lamentable omisión con respecto al principio de la promoción y defensa de la democracia representativa el cual ni siquiera fue sustituido por uno que expresamente se refiriera a la necesidad e importancia de promover y defender la democracia participativa y protagónica, sostenemos una opinión positiva de la Constitución vigente en materia de democracia y derechos humanos en lo concerniente a las relaciones internacionales. El problema ha estado en la puesta en práctica de esas disposiciones constitucionales, un problema que si bien no es ajeno a la historia constitucional venezolana no cabe duda que se ha manifestado desde el primer momento de vigencia de la Constitución Bolivariana de Venezuela.

### **Integración y relaciones económicas internacionales**

El estudio de la dimensión económica de la política exterior en las Constituciones de 1961 y 1999 se concentra en tres aspectos: las concepciones contenidas en los principios generales en los que se sustentan las relaciones económicas internacionales y las previsiones sobre el régimen económico con sus orientaciones para la política exterior; las disposiciones específicas en materia comercial y de integración, financiera, petrolera y en el ámbito de la propiedad intelectual junto a algunas referencias a aspectos procedimentales que ya tienen tratamiento especial en el análisis del tema de la democracia; y, finalmente, la aproximación a las tensiones entre las normas constitucionales, así como entre ellas y su práctica efectiva.

*Ideas económicas que orientan las relaciones con el mundo*

En materia de relaciones económicas con el mundo las referencias a principios generales son, sin duda, más extensas y detalladas en la Constitución de 1999 que en la de 1961. Esto se pone en evidencia, en primer lugar, en el Preámbulo. El enunciado de propósitos del texto constitucional de 1961 asume –con los principios de la justicia social y con la idea de fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre– una orientación cooperativa de las relaciones con las “Repúblicas hermanas del continente”; esto lo hace desde la exigencia de respeto a la soberanía que –en lo económico– se manifiesta como repudio del predominio económico como instrumento de política internacional. Desde una formulación muy semejante, la Constitución de 1999 incorpora de manera más precisa el *desiderátum* de la integración. En efecto, contiene desde su concepción fundamental el compromiso con la cooperación pacífica entre las naciones y con la consolidación de la integración latinoamericana. Esto es enunciado, sin embargo, en el marco del respeto a la soberanía y con referencias explícitas a los principios de no intervención y de autodeterminación de los pueblos.

En adición a lo planteado en los Preámbulos, las dos Constituciones desarrollan de manera muy desigual en su parte dispositiva las concepciones y visiones sobre las relaciones internacionales y sobre el lugar de Venezuela en el mundo, en general, y en las relaciones económicas internacionales, en particular. Ciertamente, el texto de 1999 contiene –respecto al de 1961– referencias más detalladas en ambos ámbitos.

La sección dedicada a las relaciones internacionales expone en primer término la orientación general de las relaciones internacionales de la República (artículo 152). En esas orientaciones, que recogen lo esencial del Preámbulo, se vuelve a encontrar la concepción de unas relaciones con el mundo en las que se reafirman principios de independencia, igualdad, libre determinación (de los Estados) y no intervención, el compromiso con la solución pacífica de controversias y con los principios de la cooperación. Pero a esto, muy similar a lo planteado en la Constitución de 1961, se añaden dos nuevas ideas sobre la solidaridad internacional, de interés político y económico: la que se desarrollará “con los pueblos en la lucha por su emancipación” y la que se promoverá con la práctica de la democracia en organismos e instituciones internacionales. En esos dos ámbitos, se estarían sentando los supuestos para una política exterior que privilegia el apoyo incluso económico a actores subnacionales que reivindicquen su emancipación del control de un Estado; además, se estaría también asentando constitucionalmente el propósito de modificar las organizaciones y los sistemas de decisión en organizaciones internacionales, incluidas las de naturaleza económica.

Luego, de manera expresa y directa, son definidos en esa sección el régimen constitucional para los procesos de integración económica (art. 153) y lo

relativo a la aprobación de tratados internacionales por parte de la Asamblea Nacional (art. 154) y a la cláusula sobre solución pacífica de controversias (“cláusula Calvo”, artículo 155) como en el primer aspecto –régimen de los procesos de integración– en el que se observan cambios y avances mayores en materia de política exterior económica.

En efecto, es grande el contraste entre la orientación muy general contemplada en el artículo 108 de la Constitución de 1961 y lo más detalladamente elaborado en materia de integración en el artículo 153 del nuevo texto. El artículo 108 establecía que: “La República favorecerá la integración económica latinoamericana. A este fin se procurará coordinar recursos y esfuerzos para fomentar el desarrollo económico y aumentar el bienestar y seguridad comunes”. En tanto que el artículo 153 de la de 1999 señala que:

La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Ibero América, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

Esta concepción de la integración va más allá de su contenido económico para ampliarla hacia la promoción de sus aspectos sociales, políticos, culturales y ambientales, también con referencia específica a Latinoamérica –igual que en la Constitución de 1961– y añadiendo únicamente al Caribe y a las relaciones con Ibero América, pero sin hacer referencia al conjunto de países americanos y a otras posibles relaciones extracontinentales. Además, como se verá más adelante, en referencia a las reglas y procedimientos, el compromiso jurídico con los acuerdos de integración regional es mucho más explícito en el texto de 1999.

Finalmente, la concepción del régimen económico en la Constitución de 1999 (artículo 299) profundiza y elabora rasgos presentes en el artículo 95 del texto constitucional de 1961. En ambos se encuentra el propósito de fortalecer la soberanía económica, otorgándole un papel central al Estado. En la Carta Magna de 1999 se añaden los principios de libre competencia y productividad así como el del trabajo conjunto del Estado y el sector privado para promover el desarrollo económico armónico; sin embargo, mantiene y presenta de manera más precisa las bases para el desarrollo de una economía fuertemente

estatista y proteccionista en su desarrollo de disposiciones sobre materias específicas.

*Reglas y procedimientos sobre áreas económicas específicas*

En la Constitución de 1999 se encuentran disposiciones explícitas en materia de política comercial, inversiones, política agrícola, propiedad industrial y petróleo. Estos aspectos más específicos han dado lugar a análisis y evaluaciones muy concretos acerca de las implicaciones del tratamiento constitucional de temas que, en general, ya han sido objeto de acuerdos internacionales. En cada materia se proyectan los principios previamente resumidos, de manera que se pone en evidencia que aunque la nueva Carta “constituye un sensible avance en materia de integración comunitaria regional, sus disposiciones sobre política comercial, inversiones extranjeras y propiedad intelectual representan un desmejoramiento significativo respecto [a la Constitución de 1961]” (FICI, 1999).

En materia comercial –no tratada por el texto de 1961– la nueva Constitución (art. 301), concentra los objetivos de la política comercial en la protección de empresas nacionales dejando de lado tanto una visión integral de los objetivos de la política comercial –que debería incluir la promoción del desarrollo, la defensa de los consumidores y el bienestar colectivo (FICI, 1999)– como las reglas y principios de regímenes comerciales de los que Venezuela es parte, y que limitan las medidas permisibles de intervención y protección de la actividad productiva por parte del Estado.

En materia de integración económica se encuentran importantes avances respecto a la Constitución de 1961, no sólo por la amplitud de su concepción y la ampliación –aunque insuficiente– de su cobertura geográfica, sino por el compromiso jurídico que expresa la nueva Constitución (art. 155) al señalar expresamente que “la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración” y además al acoger, en el ya citado artículo 153, el principio de la supranacionalidad, según el cual: “Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna”. Esto resuelve constitucionalmente serios y recurrentes problemas derivados de la aplicación de normas y la participación en esquemas de integración (Brewer-Carías, 1999; FICI, 1999).

En todo caso, conviene recordar que, aunque el procedimiento para la aprobación de tratados internacionales se mantiene esencialmente igual en la Constitución de 1999 (art. 154) respecto a la de 1961 (art. 128), sin embargo existe ahora la previsión de referendos aprobatorios para aquellos tratados que comprometan la soberanía o transfieran competencias a órganos supranacionales (art. 73).

En materia de inversiones, no tratada en la Constitución de 1961, ahora se establece en el artículo 301 que: "... No se podrá otorgar a empresas y organismos o personas extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales. La inversión extranjera esta sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional". Al respecto, se ha señalado (FICI, 1999) que esta equiparación del trato a la inversión nacional y extranjera tendría como efecto eliminar ciertos beneficios que se conceden al inversionista extranjero entrando en conflicto con lo acordado en más de 20 tratados bilaterales de promoción y protección de inversiones, a la vez que podría desestimular la firma de nuevos acuerdos. Más específicamente, hace inconstitucionales las normas que han establecido reservas, trato especial o reciprocidad, con el objeto de promover la presencia de capital extranjero y/o nacional en ciertos sectores.

En política agrícola, el propósito de velar por la seguridad alimentaria tiene rango de norma constitucional en el texto de 1999 (art. 305). La amplitud de las competencias del Estado en este sector, al igual que lo que ocurre en materia de política comercial, contiene el potencial para obstaculizar el desarrollo integral de la economía, para mejorar su competitividad internacional, para hacer al sector atractivo a inversiones extranjeras, y para cumplir con acuerdos comerciales y de integración económica.

El tema de la propiedad intelectual es cada vez más importante dentro de las relaciones económicas internacionales y es más detalladamente atendido en la Constitución de 1999 que en la de 1961. Entre las competencias del Poder Público Nacional (art. 156) se encuentra legislar en materia de propiedad intelectual, artística e industrial. Sin embargo en los artículos en los que esta materia es tratada (arts. 98 y 156) hay vacíos, imprecisiones terminológicas y abierta contravención de lo establecido en el régimen mundial de protección de la propiedad intelectual (de autor e industrial) y en acuerdos de los que Venezuela es parte, como –en materia de protección de variedades vegetales– la decisión 345 de la Comunidad Andina o el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (FICI, 1999).

También en materia petrolera la Constitución de 1999 es más detallada que la de 1961, a la vez que más expresamente estatista al establecer constitucionalmente el sustento para políticas que fortalezcan el control del Estado sobre la industria, limitando los ámbitos para la apertura y las inversiones privadas en el sector. Aunque el fortalecimiento del papel del Estado en la industria petrolera no está reñido con la apertura, este sustento constitucional expresa una concepción en la que el petróleo vuelve a ser considerado un recurso estratégico de poder y cada vez menos un recurso económico cuyo aprovechamiento deba ser evaluado en términos de la eficacia y proyección a futuro del negocio.

*Rasgos generales del texto y de la práctica*

En conjunto son cuatro los rasgos que merecen ser destacados tras esta esquemática revisión de la dimensión económica en los dos textos constitucionales. La Constitución de 1999 es en esta materia bastante más detallada que la de 1961. Es así tanto en sus aspectos conceptuales y de principios, como –muy especialmente– en sus aspectos dispositivos. Esa mayor especificidad da rango constitucional a áreas muy importantes de la vida económica que nos relacionan con el mundo, tales como comercio, integración, petróleo, seguridad alimentaria y propiedad intelectual.

Los principios de “justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad” (art. 299) constituyen una más explícita expresión de lo ya propuesto en la Constitución de 1961. Pero, además, en el conjunto de las disposiciones constitucionales sobre las relaciones económicas internacionales, la Constitución de 1999 introduce cambios en la orientación general de la política económica que podrían llegar a tener enorme relevancia en su proyección internacional: en primer lugar, al hacer al Estado y al sector privado corresponsables del desarrollo económico armónico; y, en segundo lugar, al hacer un compromiso constitucional preciso y amplio con la integración económica.

En la expresión misma de principios y de reglas se evidencian, sin embargo, importantes contradicciones entre las cuales la más importante es la que se manifiesta en un texto muy estimulante y abierto en su concepción y en su compromiso jurídico con la integración, pero muy regulador, cerrado y hasta contradictorio en materia de comercio internacional y temas conexos (agricultura, inversiones y propiedad intelectual) al punto que genera serios obstáculos para el cumplimiento de compromisos internacionales contraídos por el Estado venezolano.

La práctica misma de las relaciones económicas internacionales ha mostrado –especialmente en el surgimiento y tratamiento de conflictos comerciales en la Comunidad Andina de Naciones y también en la dificultad para desarrollar una visión integral de la integración tanto subregional, como regional y hemisférica– la continuidad de un sistema de economía mixta, pero que ha visto resurgir el peso del Estado. De manera que, en términos efectivos, la política exterior económica se ha regido más por la intervención proteccionista del Estado que por los principios de competencia y productividad enunciados como parte del régimen económico.

En síntesis, cabe señalar que en lo concerniente a las relaciones con el mundo se mezclan rasgos tradicionales de socialismo, colectivismo y capitalismo de Estado con orientaciones de eficiencia, seguridad jurídica y compe-

tencia privilegiadas en una visión de libre mercado. Esa mezcla no es nueva, sólo que ahora es más abierta y detallada la referencia a ambas, y se otorga peso fundamental a la primera.

### **Seguridad y defensa desde una perspectiva externa**

Las áreas específicas relacionadas con la seguridad y defensa presentes en las Constituciones de 1961 y 1999 se pueden organizar en dos grupos. Aquellas vinculadas *strictu sensu* con la seguridad y defensa, y aquellas referidas de manera más *laxa* al tema de la política exterior. Dentro de este proceso, cabe destacar la creciente incoherencia entre los conceptos y doctrina de raigambre liberal y los conceptos y doctrina de raigambre realista que se encuentran en los textos.

Como temas originales y/o controversiales que se encuentran en la Constitución de 1999 tenemos: 1) la falta de una referencia explícita sobre la defensa de la democracia representativa, algo que sí se encuentra en la Constitución de 1961; 2) el llamado carácter multiétnico de Venezuela y todos los problemas de interpretación que genera este concepto; 3) el principio de la doble nacionalidad; 4) la supranacionalidad en materia de derechos humanos e integración; 5) la corresponsabilidad en la defensa del país, del Estado y la sociedad; 6) la posibilidad de convocar a un *referéndum* por parte del Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de un grupo calificado de electores que consideren que los tratados, convenios o acuerdos internacionales pudieran comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales; 7) tanto en el primer caso como en el segundo, la Constitución de 1999 consagra elementos que van en contra de las tendencias mayoritarias a escala internacional: un movimiento hacia una mayor amplitud de la extradición y hacia la restricción de los derechos de asilo y refugio.

#### *Sobre las ideas de soberanía, territorio y temas afines*

En el Preámbulo de la Constitución de 1999 encontramos temas referidos a la política exterior y al tema de seguridad y defensa, tales como el de la paz, la solidaridad internacional, el desarme nuclear y la integridad territorial, así como también el de la cooperación pacífica, la no intervención, la autodeterminación de los pueblos y el equilibrio ecológico. Al compararse este Preámbulo con el que se encuentra en la Constitución de 1961, resalta la similitud de conceptos, no así en lo referido a sustentar y favorecer pacíficamente el orden democrático.

En el artículo 1 de la Constitución de 1999 se dice que Venezuela es una República libre e independiente, en la búsqueda de la justicia y la paz internacional, presentando a la vez otro concepto novedoso con respecto a la Constitución del 61, tal es el de la referencia a la doctrina de Simón Bolívar como fundamento de los valores patrios, entre ellos, el de la paz internacional. En la

Constitución de 1961, la referencia a Bolívar y su pensamiento también se encuentra en el Preámbulo, pero ahora, al colocar a la doctrina bolivariana como fundamento ético, la Constitución incluye rasgos de constitución “ideológica”, en el sentido del constitucionalismo comparado. Esto pone al país en el marco de una política exterior cuasi ideológica, con todo lo que esto significa para el debate actual en la disciplina de las relaciones internacionales, en relación con la discusión sobre políticas exteriores pragmáticas e ideológicas (Slaughter, 1997). En el artículo 3 de la Constitución de 1961 se dice que “el gobierno de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo”. La referencia al carácter democrático-representativo del gobierno venezolano no se encuentra en la Constitución del 99. También encontramos en el mismo artículo 3 algunas referencias a los conceptos de independencia y la libertad, de soberanía total, sobre la integridad territorial, la inmunidad y la autodeterminación territorial, todos estos elementos tradicionales de la fundamentación realista de las relaciones internacionales y de la política exterior de los Estados, en relación con la idea del Estado-nación como fortaleza cerrada.

La nueva Constitución expresa en el artículo 10 que el territorio y los demás espacios geográficos de Venezuela son los que le correspondían a la Capitanía General de Venezuela “con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad”. Esta definición fortalece la idea del reclamo venezolano sobre el Territorio Esequibo, pero también podría abrir la posibilidad para que cualquier gobierno de Venezuela declare como írritos tratados y laudos arbitrales que comprometen hoy a la República. En la Constitución de 1961, sólo se hacía referencia a que “el territorio nacional es el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada en 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados celebrados válidamente por la República”.

El concepto sobre que la soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental o insular, lacustre y fluvial, áreas marítimas, históricas y vitales, mar territorial, áreas marinas y submarinas y otros de igual índole, como el ultraterrestre y los comprendidos entre la líneas de base recta, se repite en el artículo 11 del nuevo texto constitucional, expandiéndose la definición del ámbito de la soberanía territorial.

El artículo 13 de la Constitución de 1999 plantea que el territorio venezolano “no podrá jamás ser vendido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos del derecho internacional y que el espacio geográfico venezolano es una zona de paz. No se podrá establecer en él bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares o para alguna potencia o grupo de potencias”. Allí se expande la especificación del alcance de la soberanía del país e inclusive se califica el propósito del espacio geográfico. Esta definición de la soberanía del país es de carácter unilateral y no toma en cuen-

ta la posibilidad de una cooperación territorial o de otra índole con otros países, e inclusive de carácter militar.

En referencia a la posibilidad de que nuevos territorios se incorporen a la República (art. 14 de la Constitución del 99), hay que recordar que este tema es sensible en la disciplina de las relaciones internacionales, ya que tiene que ver con el tema de la libre determinación y el de la fragmentación de los Estados.

En materia fronteriza, el artículo 15 de la nueva Constitución dice que: “El Estado tiene la responsabilidad de establecer una política integral en espacios fronterizos terrestres, insulares, y marítimos, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente...”. Se enfatiza en este artículo en la defensa de la identidad nacional. Este concepto podría contradecir –en lo relativo a la identidad– el carácter multiétnico que le da la Constitución a la República, así como el precepto constitucional del reconocimiento a los idiomas indígenas.

Respecto a las competencias del poder público nacional venezolano sobre materia internacional, en el artículo 156 se plantea que son competencia de ese poder la política y actuación de la República, la materia de extranjeros y la seguridad, la defensa y el desarrollo nacional. Esto no está contemplado en el artículo 136 de la Constitución de 1961, que trata sobre las competencias del poder público nacional: allí no se hace referencia al concepto de política, tan sólo al de actuación internacional.

En cuanto a las atribuciones del Presidente de la República incluidas en los artículos 232 y 236 de la Constitución de 1999 –al igual que la de 1961– establece que el jefe de Estado está obligado a dirigir las relaciones exteriores, a procurar la integridad, la soberanía del territorio y la defensa de la República, a celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, a decretar lo estados de excepción y a designar a los jefes de las misiones diplomáticas.

#### *Sobre los temas relacionados con la seguridad y defensa “strictu sensu”*

En el título VII de la Constitución de 1999, referido a la seguridad de la nación, se encuentran algunos conceptos y mandatos referidos *strictu sensu* a la materia que nos ocupa. Sobre este particular, en el artículo 322 se plantea que la seguridad y la defensa de la nación son competencia del Estado y responsabilidad de las personas naturales y jurídicas. Esto implica que cualquier ciudadano venezolano está obligado a defender la nación. Si esto es así, ¿cómo quedan la noción de doble nacionalidad, la libertad de conciencia y el carácter multiétnico de la nación? Por otra parte, ¿cómo se define lo que es la defensa de la nación frente a un enemigo o una controversia interna o externa? En la Constitución de 1961 no se encuentra un artículo parecido.

En cuanto al Consejo de Defensa de la Nación –artículo 323 de la Constitución de 1999– éste tiene como objetivo la consulta y el asesoramiento del poder público, y le corresponde establecer el concepto estratégico de la nación. En este marco, se establece –artículo 326– de manera novedosa con respecto a la Constitución de 1961, el principio de la corresponsabilidad ya que “la seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil”. La indicación de la corresponsabilidad en todos los ámbitos (económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar) disminuye la capacidad de la sociedad civil de conservar su propio espacio frente al Estado. Específicamente, en la materia de la defensa del país, abre la posibilidad de controlar y reducir los espacios privados. Lamentablemente no se ha discutido a fondo este artículo y habría que esperar a conocer los términos de su regulación en la reforma a la Ley de Seguridad y Defensa.

En referencia a otros artículos de la Constitución de 1999 que se encuentran dentro de este título, se tiene que en el artículo 327 se establece una franja de seguridad en las fronteras con regímenes especiales. En el artículo 328 se establece como función de la Fuerza Armada Nacional la defensa militar y la participación activa en el desarrollo nacional. En ninguno de los dos casos se especifica cuáles son esas misiones militares, ni qué espacio ocuparía la Fuerza Armada Nacional en el desarrollo del país. En la Constitución de 1961 están contempladas unas materias no incorporadas al texto constitucional de 1999 como que la Fuerza Armada es una institución apolítica (en la Constitución de 1999 se declara “sin militancia política”), y además obediente y no deliberante, lo que en el nuevo texto no está contemplado.

Si bien el tema de los estados de excepción se ha analizado en otras publicaciones, es pertinente mencionar el contenido del artículo 337 de la Carta Magna de 1999 referido a que no se restringen las garantías consagradas en la Constitución vinculadas a los derechos a la vida y a la información. En cuanto al estado de conmoción externa, éste se decretaría si existiera un conflicto externo y deberá tener el control de la Asamblea Nacional para decidir sobre su prórroga. En todo caso, no se especifica el criterio acerca de las condiciones en las que pudiera estar en peligro la seguridad de la nación (artículo 338) Tampoco esto se especificaba en el artículo 241 del texto de 1961.

#### *Sobre temas institucionales y del ciudadano*

Cabe destacar en esta sección la referencia novedosa al carácter multiétnico y pluricultural de la sociedad venezolana que se encuentra en el Preámbulo de la Constitución de 1999, concepto que se relaciona con la constante discusión en la disciplina de las relaciones internacionales sobre el ideal de un interés nacional que esté por encima de los particularismos y sobre los efectos de una política exterior de orientación étnica, parcializada o dominada por un determinado sector social. Recordemos que en la literatura profesional se encuentran varias publicaciones en donde se trata este tema que, como tal, co-

responde a la discusión sobre la vigencia del Estado-nación. Allí se ha alertado sobre el peligro de reducir la política exterior a una visión y a una práctica sesgada por un criterio pluralista y/o étnico. En la Constitución de 1961, no se contemplaba este concepto multiétnico.

También se establece que el idioma oficial de Venezuela es el castellano, (artículo 9 de la Constitución de 1999) pero que también lo son los idiomas indígenas para los pueblos indígenas, sin especificar qué etnias y en qué zonas se pueden o deben utilizar esos idiomas. Esto nos lleva nuevamente al tema de la integridad política y el ideal de un interés nacional que pudieran quedar limitados por el reconocimiento de algún particularismo social. En la Constitución de 1961, se dice que el idioma oficial de Venezuela es el castellano, sin referirse al caso de los idiomas indígenas.

Otro aspecto relacionado con el tema que nos ocupa se encuentra en los artículos 30 y 31 de la nueva Constitución. Allí se reconoce el derecho de petición de los ciudadanos venezolanos ante los organismos internacionales defensores de los derechos humanos y el carácter supranacional de las decisiones emanadas de los organismos internacionales creados para defenderlos. En estos dos artículos prevalece una actitud abierta hacia la supranacionalidad, cuestión que no se encuentra en los artículos previamente comentados, ni estaba previsto en la Constitución de 1961.

Pasando al capítulo II de la Constitución de 1999, en el artículo 34 se consagra el principio de la doble nacionalidad –no contemplado en el texto de 1961. Esto, que responde a nuevas tendencias en las relaciones internacionales –trabajado académicamente en referencia a la ciudadanía global, las múltiples nacionalidades y los criterios no jurídicos de adscripción social– podría generar, en la perspectiva de las visiones clásicas de la seguridad, en un problema de lealtades hacia un interés nacional en situaciones de emergencia. Este aspecto, no incluido en la Constitución de 1961, continúa mereciendo análisis. En el caso de un conflicto con Colombia, ¿cómo se trataría a los ciudadanos venezolanos con ciudadanía colombiana? ¿Cómo venezolanos o cómo extranjeros?

En cuanto a la libertad de expresión (art. 57), se facilita la expresión libre de las ideas pero no permite la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios ni los que promueven la intolerancia religiosa. Siendo así, ¿cómo queda el tema de la multiétnicidad que se localiza en el Preámbulo de la Constitución de 1999, al alentarse los particularismos con rango constitucional? En cuanto a la propaganda de guerra, ¿no se pudiera realizar ésta en situaciones de emergencia? En el texto de 1961 se contempla la prohibición de propaganda de guerra y del anonimato, pero no se hace referencia a los mensajes discriminatorios.

El artículo 61 de la nueva Constitución dice que la objeción de conciencia “no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos”. Aquí volvemos a los conceptos de la multiétnicidad, la doble nacionalidad e, inclusive, al tema de la paz. Si un ciudadano por objeción de conciencia no apoyara al país en un conflicto bélico, ¿cómo quedaría ante una situación de emergencia? Este tema no está contemplado en la Constitución de 1961. El mismo artículo consagra el derecho de asilo y de refugio sin especificar las condiciones de los mismos, al igual que “se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas”. Estas consideraciones constitucionales tienen una restricción frente al avance del derecho internacional penal, en cuanto a la necesidad de la extradición de criminales y terroristas y el uso indebido de los derechos de asilo y de refugio, en relación con los movimientos migratorios por causas socioeconómicas que se amparan en esos derechos para que sus miembros permanezcan legalmente en el país. De nuevo vemos cómo se mezclan criterios “realistas”, como la prohibición de la extradición, con criterios liberales avanzados, como el derecho al asilo y refugio sin condiciones. Tanto en el primer caso como en el segundo, la Constitución consagra elementos que van contra las tendencias mayoritarias a escala internacional –la amplitud de la extradición y la restricción de los derechos de asilo y refugio– en contradicción evidente entre lo establecido en la Constitución sobre extradición y la adhesión de Venezuela al Estatuto de Roma, que da origen al Tribunal Penal Internacional. En el texto de 1961 sí están contemplados los temas de asilo, no así el de refugio y el de la prohibición de la extradición.

La Constitución consagra el derecho a convocar un *referéndum* (art. 72) por parte del Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de un grupo calificado de electores que consideren que los tratados, convenios o acuerdos internacionales pudieran comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales. Esto es un tema sensible. ¿Quién califica cuándo un tratado u otro instrumento jurídico comprometen la soberanía nacional? ¿Es esto algo malo en sí mismo? ¿No se da una tendencia internacional a elevar la importancia de los organismos supranacionales y a ceder soberanía? En la Constitución de 1961, en los artículos 128 y 129, referidos a los tratados o convenios internacionales, no se contempla la consulta popular.

En referencia al reconocimiento de los pueblos indígenas –artículo 119 de la Constitución de 1999– al otorgárseles un estatus especial, en cuanto a su organización social, política y económica podría estarse abriendo una brecha para su autonomía o una eventual independencia frente a la República, no obstante que en el artículo 126 se estipula que los indígenas venezolanos deben salvaguardar la integridad territorial del país y se restringe el concepto de pueblo. En el artículo 77 de la Constitución de 1961, se señalaba, en una manifestación claramente discriminatoria pero de diferente índole, que la ley establecería “el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación”.

El artículo 130 indica que los venezolanos y venezolanas tienen el deber de honrar y defender a la patria, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la nación, mientras que era mucho menos específico el texto de 1961, que establecía que los venezolanos tienen el deber de honrar y defender la patria y de resguardar y proteger los intereses de la nación. Dados los preceptos de la nueva Constitución ¿cómo queda entonces lo estipulado en el Preámbulo en referencia a la concepción multiétnica?, ¿qué significan el interés nacional y los valores culturales en referencia a esa defensa?

En ese contexto, tres son los principales temas para discusiones futuras: las contradicciones entre el ideal de un interés nacional y la consagración del carácter multiétnico del país, con especial referencia al tratamiento particular de las tribus indígenas; la consagración de los derechos individuales frente a una cosmovisión total de la defensa del país, en particular con lo relacionado al principio de la corresponsabilidad y el principio de objeción de conciencia y el mandato de defender a la nación; y la aceptación de la supranacionalidad en los temas de derechos humanos e integración económica, pero con una restricción en materia de defensa.

Todo esto da pie para concluir que, en el área de la seguridad y defensa, sólo un desarrollo legislativo posconstitucional permitirá adecuar el lenguaje genérico y la discrecionalidad que le se brinda al poder público y que se encuentra en el texto analizado.

### **Conclusiones**

Aunque son pocos los artículos de las constituciones venezolanas que se refieren de manera expresa a las relaciones internacionales y a la política exterior (Brewer-Carías, 1985), esas referencias tienen –en el conjunto del ordenamiento constitucional– especial trascendencia en un ámbito en el que se procura hacer al Estado una unidad efectiva de decisión y de influencia frente a otros Estados (García Pelayo, 2000, 19).

En las catorce Constituciones venezolanas del siglo xx se observa una relativa continuidad en lo que respecta a orientaciones generales que favorecen el arreglo pacífico de controversias y la observancia de principios generales del derecho internacional; igualmente, se encuentra en las Constituciones un patrón similar de ordenación de competencias en materia internacional en las que el peso del Poder Ejecutivo –y específicamente el Presidente– va acompañado de atribuciones legislativas en el proceso de aprobación de los tratados internacionales. Lo que, sin embargo, ha establecido la diferencia entre unas y otras ha sido la sustentación doctrinaria e ideológica de los gobiernos, y eso se manifestó claramente en las Constituciones de 1947 y 1961 a través de los elementos de un programa democrático (Urbaneja, 1992) que, en el ámbito de la política exterior significó un más explícito compromiso con princi-

pios del derecho internacional, con la defensa de los derechos humanos, con la cooperación y la integración económica y con la adopción de medios pacíficos para la solución de controversias internacionales.

En este contexto, comparar el texto constitucional de 1999 con el de 1961, en lo que concierne a la política exterior, supone revisar tanto sus aspectos orgánicos como los dogmáticos. Por otra parte, esa comparación ha debido considerar la nueva riqueza y complejidad de las relaciones internacionales –que sin duda desbordan lo propiamente interestatal- como la renovada importancia del estudio de lo constitucional, no sólo en tanto expone principios ordenadores de competencias, sino también en cuanto revela las orientaciones doctrinarias e ideológicas que influyen en la proyección internacional del Estado.

El análisis de los tres aspectos constitucionales más relevantes en materia de política exterior –democracia y derechos humanos, relaciones económicas internacionales y seguridad- ha puesto en evidencia la importancia que tanto la Constitución de 1961 como la de 1999 confieren a las relaciones internacionales. Respecto a cada uno de los tres aspectos tratados han sido reseñados principios, procedimientos y temas que revelan, en el texto de 1999, mayor elaboración y detalle en el tratamiento de lo internacional, pero también la presencia de contradicciones en su elaboración orgánica y, especialmente, de cambios en sus principios generales.

El estudio del conjunto de los principios que orientan a la política exterior nos lleva a concluir que la Constitución de 1999 está más explícita y predominantemente cargada de consideraciones doctrinarias. Éstas se traducen en una propuesta que contiene elementos marcadamente radicales y revolucionarios, tal y como se nota en el énfasis en la promoción de la democracia participativa y protagónica, en un régimen socioeconómico ostensiblemente estatista, y en una concepción de la seguridad sustentada en una visión de la soberanía que privilegia al componente de no intervención sobre el de responsabilidad internacional.

Esta sucinta aproximación comparativa a las dos constituciones deja, en todo caso, abierto el debate sobre cada uno de los tres aspectos tratados. El más importante conjunto de reflexiones pendientes se refiere, indudablemente, a las continuidades y rupturas en el sustrato ideológico del tratamiento de lo internacional, en general, y de la política exterior venezolana, en particular.

## Bibliografía

### Libros

- Bauman, Zygmunt (2000): *Trabajo, consumismo y núcleos pobres*, Barcelona, Gedisa.
- Betancourt, Rómulo (1969): *Hacia América Latina democrática e integrada*, Madrid, Taurus.
- Brewer-Carias, Allan R. (2000): *La Constitución de 1999*, Caracas, Arte.
- \_\_\_\_\_ (1985): *Las Constituciones de Venezuela*, Madrid, Ediciones de la Universidad Católica del Táchira, Instituto de Estudios de Administración Local, Centro de Estudios Constitucionales.
- Consalvi, Simón Alberto (1997): *El perfil y la sombra*, Caracas, Tierra de Gracia.
- Ciulla Karnarck, Elaine y Joseph Nye (1999): *Democracy.com? GovNetworked*, Boston, Hollis Publishing.
- García Pelayo, Manuel (2000): *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza.
- Held, David (1997): *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Barcelona, Paidós.
- Keohane, Robert y Joseph S. Nye (2000): *Governance in a Globalizing World*, Washington, Brooking Press.
- \_\_\_\_\_ (1977): *Power and Interdependence*, Cambridge, Harvard University Press.
- \_\_\_\_\_ (eds.) (1973): *Transnational Relations and World Politics*, Cambridge, Harvard University Press.
- Urbaneja, Diego Bautista (1992): *Pueblo, petróleo y democracia en la Venezuela del siglo xx*, Caracas, CIED.

### Artículos

- Cardozo de Da Silva, Elsa (2001): "El rompecabezas", tomado de <http://www.tableroglobal.com/estrategias.htm>, bajado el 10-4-2001.
- Keohane, Robert (2001): "Governance in a Partially Globalized World" en *American Political Science Review*, n° 95, marzo, pp. 1-14.
- Keohane, Robert y Joseph Nye (1997): "Introduction" en Robert Keohane y Joseph S. Nye Jr (2000), *Governance in a Globalizing World*, Washington, Brooking Press.
- Pries, Ludger (1997): "Las migraciones laborales internacionales y el surgimiento de espacios sociales transnacionales" en Guadalajara, papel de trabajo presentado en el Congreso de LASA-1997.
- Slaughter, Anne-Marie (1997): "The Real New World Order" en *Foreign Affairs*, sep.-oct., vol. 76, n° 5, pp. 159-171.
- Spiro, Peter J. (2000): "Globalization, International Law and the Academy" en *International Law and Politics*, vol. 32, 2000, pp. 567-587.
- Thompson, Dennis (1999): "Democratic Theory and Global Society" en *Journal of Political Philosophy*, vol. 77, n° 2.

Viña, Carmen Milagros (2000): “Trabajo y desarrollos comunicacionales a finales del siglo xx” en *Politeia*, n° 25, Instituto de Estudios Políticos-UCV, pp. 77-100.

**Documentos**

*Constitución de la República de Venezuela*, 1961.

*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Gaceta Oficial n° 36.860, 30 de diciembre de 1999.

Foro de Integración y Comercio Internacional, *Observaciones frente al proyecto de Constitución elaborado por la Asamblea Nacional Constituyente*, Caracas, mimeo, septiembre, 1999.